



**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 17 de Madrid**
C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013
45041620
NIG: 28.079.00.3-2015/0018406



Procedimiento Abreviado 395/2015 G

Demandante: MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTA SOCIEDAD DE SEGUROS A
PRIMA FIJA
PROCURADOR D.

Demandados: AYUNTAMIENTO DE PARLA
ZURIC INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA
PROCURADOR

**Dña. MARIA ISABEL GARCIA ROJAS, Letrada de la Admón. de Justicia del
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de Madrid.**

DOY FE: Que en el **Procedimiento Abreviado 395/2015** se ha dictado resolución
del siguiente tenor literal:

SENTENCIA núm. 382/2016

En Madrid a diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis.

DOÑA BELEN MAQUEDA PEREZ DE ACEVEDO Ilma. Sra. Magistrado titular del
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 17 de esta ciudad, habiendo visto, por los
trámites del Procedimiento Abreviado, el presente recurso contencioso-administrativo núm.
395/2015-G instado por el procurador de los Tribunales en nombre
y representación de la compañía aseguradora MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTA,
Sociedad de seguros y reaseguros a prima fija, quien ha comparecido asistido de la letrado
siendo parte demandada el AYUNTAMIENTO DE PARLA
representado y asistido por el letrado y como codemandada la
entidad aseguradora ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA, representado
por la procurador de los Tribunales y asistido por el letrado
en materia de RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ha dictado la
presente sentencia en base a los siguientes



ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 18 de setiembre de 2015 y por turno de reparto correspondió a este Juzgado el conocimiento de la demanda arriba referenciada, en la misma la representación procesal de la compañía MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTA interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución desestimatoria presunta por silencio administrativo por parte del AYUNTAMIENTO DE PARLA de la solicitud de responsabilidad patrimonial efectuada el día 30 de septiembre de 2014 por los daños sufridos el día 15 de agosto de 2014 en el vehículo de su asegurada [redacted] con matrícula [redacted] cuando al estar correctamente estacionado en la calle de Isabel II, cayó sobre el mismo un árbol debido a su mal estado de mantenimiento y conservación. Tras exponer los Hechos y Fundamentos de Derecho se terminaba suplicando al Juzgado que previos los trámites oportunos se dicte en su día sentencia por la cual se revoque la resolución impugnada por ser contraria al ordenamiento jurídico y se reconozca su derecho a ser resarcido por el Ayuntamiento demandado en la cantidad de 1.120,36 euros, con intereses legales y con expresa condena en costas a la Administración.

II.- Reuniendo la demanda los requisitos prevenidos en la Ley para el Procedimiento Abreviado se dio el curso previsto en el artículo 78 de la LJCA, señalándose para que tuviera lugar la Vista la audiencia del siguiente día 10 de diciembre de 2015 a cuyo efecto se recabó de la Administración demandada la aportación del expediente; una vez aportado se puso a disposición de las partes personadas.

III.- En el día señalado tuvo lugar la celebración de la Vista en la cual la parte actora se ratificó en su escrito de demanda e interesó el recibimiento del pleito a prueba, acto seguido la parte demandada y la entidad aseguradora se opusieron a la demanda en base a las alegaciones que quedaron consignadas en acta. Y no existiendo conformidad en los hechos se propusieron las pruebas, siendo practicadas seguidamente las que fueron admitidas, con el resultado que obra en el acta. Tras la práctica de las pruebas, los letrados fueron oídos en conclusiones, quedando las actuaciones Vistas para sentencia. En el presente procedimiento han sido observadas todas las prescripciones legales.

IV.- La cuantía del procedimiento ha sido fijada en 1.120,36 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme al expediente administrativo la compañía MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTA presentó ante el AYUNTAMIENTO DE PARLA solicitud de responsabilidad patrimonial el día 30 de septiembre de 2014 por los daños sufridos el día 15 de agosto anterior en el vehículo de su asegurada [redacted] vehículo

con matrícula nº 12345 cuando al estar correctamente estacionado en la calle de Isabel II, cayó sobre el mismo un árbol debido a su mal estado de mantenimiento y conservación. Adjuntaba factura original abonada por la entidad de 1.120,36 euros, póliza, peritación, datos bancarios, DNI.

Iniciado expediente se recabó informe a la Policía Local que obra a los folios 39 y 40 quienes constataron el árbol de tamaño mediano junto al vehículo y los daños causados al mismo en su lateral izquierdo completo, incluyendo paragolpes delantero y trasero, piloto trasero del mimos, pilar, capó delantero y techo. Se hace constar que el árbol parece arrancado de su base por hallarse seco. El Ayuntamiento dio traslado a su compañía aseguradora ZURICH.

Figura en expediente completado el Pliego de Condiciones Técnicas para la contratación del servicio de conservación, mantenimiento de zonas verdes y arbolado del Sector II, Parla-Este y Leguarios, del municipio de Parla; así como el Pliego de Cláusulas Administrativas, siendo el contrato administrativo adjudicado de servicio de conservación y mantenimiento de zonas verdes y arbolado del Sector II, Parla-este y Leguarios a ACSA OBRAS E INFRAESTRUCTURAS SAU-AMBITEC SERVICIOS AMBIENTALES, SAU, en UTE, contrato suscrito el día 12 de enero de 2012.

Se une informe de 15 de marzo de 2015 del Biólogo de Medio Ambiente el cual a la vista de la información de la Policía Local indica quien es la adjudicataria a del servicio de arbolado y zonas verdes.

El Ayuntamiento no efectuó más trámites en el expediente de responsabilidad patrimonial. Se recurrente frente a la desestimación presunta.

SEGUNDO.- El régimen jurídico de la reclamación deducida por la parte recurrente está contenido en el artículo 54 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece la responsabilidad directa de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, el cual se remite a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, que viene constituida por los artículos 106,2 de la Constitución Española y por los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992 se trata de un sistema que consagra la responsabilidad de las Administraciones Públicas y que trae causa de la anterior regulación de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 y de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957. Esta regulación configura la responsabilidad patrimonial de la Administración como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a aquella a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; teniendo en cuenta que no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la

consideración de lesión, entendida como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo. Para que el daño sea indemnizable, además, ha de ser real y efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; debe incidir sobre bienes o derechos, no meras expectativas; debe ser imputable a la Administración y, por último, debe derivarse, en una relación de causa a efecto, de la actividad de la Administración. Así, pues, son elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial los siguientes:

- a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial, equivalente a daño o perjuicio, en la doble modalidad de daño emergente o lucro cesante, lesión que ha de ser real, concreta y susceptible de evaluación económica.
- b) La lesión ha de ser ilegítima o antijurídica, es decir, que el particular no tenga el deber de soportarla.
- c) Debe existir un nexo causal adecuado, inmediato, exclusivo y directo entre la acción u omisión administrativa y el resultado lesivo.
- d) Ausencia de fuerza mayor.

Ante una reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Administración, y tal como se indica en la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2010, la jurisprudencia viene en definitiva exigiendo, para que resulte viable la reclamación de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que ésta sea real, concreta y susceptible de evaluación económica; asimismo, que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y que, por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que ésta sea producida por fuerza mayor (Sentencias del TS de 9 de noviembre de 2004 y 9 de mayo de 2005), por terceros o imputable a la conducta del propio perjudicado.

Por ello, pese al carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, resulta imprescindible, como señala la sentencia del TS de fecha 7 de febrero de 2006, que exista un nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. A tal efecto, la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, lo que supondría convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, siendo necesario, por el contrario, que esos daños sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración.

A ello ha de añadirse, que constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dicen las sentencias del TS de 7 de septiembre o 18 de octubre de 2005, la carga de la prueba del nexo causal pesa sobre quien reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración, de manera que si no se ha producido esa prueba no puede declararse la existencia de responsabilidad.

TERCERO.- No se discute por el Ayuntamiento demandado ni por su aseguradora ZURICH la existencia del siniestro pero se niega la existencia de nexo causal entre el daño sufrido en el vehículo asegurado por Mutua Madrileña, y el funcionamiento de los servicios públicos municipales, siendo la responsabilidad exclusiva de la empresa concesionaria del servicio de mantenimiento de arbolado y zonas verdes concretamente la UTE ACSA OBRAS E INFRAESTRUCTURAS SAU-AMBITEC SERVICIOS AMBIENTALES SAU en virtud del artículo 214 de la Ley de Contratos del Sector Público conforme al Pliego de Condiciones Técnicas y el contrato suscrito.

El artículo 25 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local establece que el Municipio, en todo caso, ejercerá las competencias de ordenación, gestión, ejecución, y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas, parques y jardines, pavimentación de vías pública urbanas y conservación de caminos y vías rurales. En el caso de autos y en virtud del Convenio suscrito el ayuntamiento de Parla ejerce su competencia de conservación y mantenimiento de las zonas verdes y arbolado del Sector II a través de la entidad reseñada. El art. 214 del Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, establece:

- 1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.*
- 2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las Leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.*
- 3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.*
- 4. La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto.*

Este precepto (reproducción del art. 97.3 de la Ley que deroga) ha sido examinado por el TSJ de País Vasco en su sentencia de 22 de septiembre de 2014, con respecto al mismo “vemos que los perjudicados, pueden dirigirse al órgano de contratación para que, previa

audiencia del contratista, se pronuncie sobre a quién (este último o la Administración misma) le toca responder de los daños, decisión susceptible de las impugnaciones administrativas y jurisdiccionales que procedan. Si resuelve que la responsabilidad es del primero, el órgano de contratación dejará expedita la vía para que los perjudicados se dirijan contra él; en otro caso, seguirá el cauce establecido en el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial. Dado que el precepto configura como una facultad la posibilidad de los terceros perjudicados de dirigirse al órgano de contratación para que se pronuncie sobre el sujeto responsable, cabe también que reclamen directamente a la Administración contratante al amparo de los artículos 106, apartado 2, de la Constitución y 139 de la Ley 30/1992. En esta tesitura, según dijimos en nuestra sentencia de 30 de marzo de 2009 , *dicha Administración puede optar entre dos alternativas: considerar que concurren los requisitos para declarar la existencia de responsabilidad o estimar que están ausentes y que, por lo tanto, no procede esa declaración; en la primera hipótesis pueden ofrecerse, a su vez, dos salidas posibles; a saber: entender que la responsabilidad corresponde al contratista o que, por darse los supuestos que contempla el apartado 2 del repetido artículo 97, sea ella misma quien tiene que hacer frente a la reparación. En este último caso así lo acordará y en el otro deberá reconducir a los interesados hacia el cauce adecuado, abriéndoles el camino para que hagan efectivo su derecho ante el adjudicatario responsable.*

Lo que no puede hacer es limitarse a declarar su irresponsabilidad, cerrando a los perjudicados las puertas para actuar contra la empresa obligada a resarcirles. Así se lo impiden, no sólo el espíritu del art. 97.3 que quiere un previo pronunciamiento administrativo sobre la imputación del daño, cualquiera que sea el modo en que se suscite la cuestión, sino principios básicos de nuestro sistema administrativo en general, como los de buena fe y confianza legítima y de su procedimiento en particular, que obligan a impulsarlo de oficio y a poner en conocimiento de los interesados los defectos de que adolecieren sus actos a fin de que los subsanen en tiempo oportuno (artículos 71 , 74, apartado 1 , y 76, apartado 2, de la misma Ley).

También destacamos en nuestra Sentencia de 30 de marzo de 2009 que estas exigencias resultan aún más intensas cuando, incumpliendo su deber de resolver (artículo 42 de la repetida Ley), la Administración da la llamada por respuesta, como aquí ocurrió al interponerse el recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación. En estos casos el debate procesal ha de centrarse en la posible responsabilidad de la Administración, sin que sea admisible que ante los tribunales cambie de estrategia y defensa que el daño, cuya existencia nadie discute, debe imputarse a la empresa adjudicataria del contrato de obras en cuya ejecución se causó, pues iría contra su anterior voluntad, tácitamente expresada”.

Pero es que también debemos traer a colación el Art. 123 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, precepto este que no ha sido derogado y que entendemos que ante supuestos de responsabilidad por daños y perjuicios es directamente aplicable y dice “ Cuando se trate de servicios concedidos, la reclamación se dirigirá a la Administración que

otorgó la concesión, en la forma prevista en el párrafo 2 del artículo 122, la cual resolverá tanto sobre la procedencia de la indemnización como sobre quién debe pagarla, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 121. Esta resolución dejará abierta a la vía contencioso-administrativa, que podrá utilizar el particular o el concesionario, en su caso”.

Por tanto ya sea aplicando la Ley de Contratos, ya sea en virtud de la Ley de Expropiación Forzosa la competencia en esta materia es municipal, y el administrado puede reclamar frente a la Administración directamente, y si la Administración estima que la responsabilidad es exclusiva de la concesionaria, debe indicarlo expresamente al administrado en la vía administrativa, no pudiendo dar la callada por respuesta y en el acto del juicio oral ampararse en un convenio.

Por tanto dado que no se niega la causa del daño, rotura de la red de alcantarillado, y dado que no se niega que dicha rotura conllevara un vertido de agua que anegó el sótano asegurado por la recurrente, procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Parla, debiendo indemnizar íntegramente a MUTUA MADRILEÑA en la cantidad reclamada.

Sin entrar en el contrato de seguros que pueda tener concertado el Ayuntamiento con ZURICH, al no afectar a tercero.

CUARTO.- Conforme al artículo 68 de la LJCA la sentencia contendrá el pronunciamiento sobre las costas por lo que ha de aplicarse el artículo 139 de la LJCA, en su redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, el cual establece que en primera o única instancia las costas procesales se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que se aprecie, y así se razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, imponiéndolas al Ayuntamiento demandado en virtud del criterio del vencimiento.

Y en virtud de la autoridad que me confieren la Constitución y las Leyes, en nombre de S.M
EL REY

FALLO

Que estimando el recurso contencioso administrativo instado por el procurador de los Tribunales en nombre y representación de la compañía aseguradora MUTUA MADRILENA AUTOMOVILISTA debo declarar y declaro no ajustada a Derecho la resolución desestimatoria presunta por parte del AYUNTAMIENTO DE PARLA de la reclamación de responsabilidad patrimonial, la cual se anula y deja sin efecto, debiendo el citado Ayuntamiento indemnizar a la entidad recurrente en la cantidad de 1.120,36 euros, con intereses legales, imponiendo expresamente las costas devengadas al Ayuntamiento demandado en virtud del criterio del vencimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas.

La presente resolución conforme al artículo 81.1 a) de la LJCA es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Comuníquese la presente sentencia en el plazo de DIEZ DIAS al órgano que hubiera realizado la actividad objeto de recurso adjuntando, previo testimonio en autos, el expediente administrativo, a fin de que, la lleve a puro y debido efecto, debiendo acusar recibo en el término de diez días conforme previene el artículo 104 de la LJC.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio íntegro a los autos originales, juzgando en única instancia, la pronuncio, mando y firmo

PUBLICACION.- La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por Ilma. Sra. Magistrado que la ha dictado, estando celebrando Audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe

Y para que conste y unir a los autos, extendido el presente testimonio que firmo.

En Madrid, a 19 de diciembre de 2015

LA LEYONA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA